

SENTENCIA N° cincuenta y uno /2016. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación Provincial conformada por los Sres. Jueces, **Federico Sommer, Alejandro Cabral y Liliana Deiub**, presididos por el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso **“LEVI, OSCAR S/LESIONES CON ARMA BLANCA” (Leg. MPFZA 14.098 Año 2014)** seguido contra **Oscar Levi**, DNI N° 35.833.741, con domicilio real en Paraje Bajada del Agrio, Pcia. Del Neuquén, nacido en dicho Paraje, con instrucción y de demás datos personales obrantes en el Legajo Referenciado y Registrados por ante la Oficina Judicial actuante.

ANTECEDENTES:

I.- Que por sentencia dictada el día 3 del mes de Marzo del año dos mil dieciséis por el Tribunal de Juicio integrado por la Dra. BEATRÍZ MARTÍNEZ, se declaró la responsabilidad del imputado en relación al delito de LESIONES GRAVES, conforme Arts. 90 y 45 del Código Penal, que cometiera en perjuicio de Franco Quilapi el día 13 de Diciembre de 2014 a las 0:30 horas en el local perteneciente al Municipio de Bajada del Agrio, Pcia. del Neuquén, mientras que luego del juicio de cesura se le impuso la pena de UN (1) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO.

Contra la sentencia condenatoria dictada, la defensa del acusado a cargo del Defensor Público de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Zapala dedujo recurso de impugnación

ordinaria conforme lo previsto en los artículos 242, 243 y siguientes del ordenamiento adjetivo (Ley 2784).

Por tal motivo se celebró la audiencia fijada en el art. 245 del C.P.P.N el pasado día 16 de mayo de dos mil dieciséis en la ciudad de Zapala, asistiendo en carácter de impugnante el referido Dr. MIGUEL MANSO, mientras que en representación de la fiscalía lo hizo la Dra. LAURA PIZZIPAULO.

II.- La citada defensa sostuvo la admisibilidad formal del recurso interpuesto, lo que no fue objeto de réplica ni de observaciones por la parte acusadora. Seguidamente, la parte impugnante fundamentó la cuestión de fondo y desarrolló oralmente los agravios que el resolutorio en crisis le acarrea, en concordancia con lo esgrimido en su libelo recursivo.

En primer término, sostuvo el Dr. Miguel Manso que se agravia por la decisión del Tribunal de Juicio con sustento en tres causales. Indica en audiencia que el primer punto de impugnación ameritaría que se declare abstracto todo lo que diga después, ya que se acusa a su asistido de haber agredido a QUILAPI FRANCO ALBERTO utilizando un arma blanca y provocándole lesiones de carácter graves previo extraer un arma blanca de sus prendas y propinarle un “puntazo” en la zona del abdomen. Agrega el quejoso, que la acusación da cuenta que a consecuencia del accionar desplegado se producen lesiones graves sobre la humanidad de Quilapi Franco Alberto, por herida cortante en abdomen, por lo que sostiene que se condene a Levi sin saber porque eran

graves las lesiones producidas. Este motivo de impugnación lo denomina como “a) *No resolución de defecto en la intimación*” que determinara el carácter de grave de las lesiones.

Señala que el hecho intimado a Levi fue el de lesiones graves en carácter de autor, pero que el carácter de “grave” de las lesiones es un hecho a probar conforme los recaudos establecidos por el legislador en el tipo penal. En su tesitura, indica que se debe indicar si la lesión produjo una debilitación de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o puso en peligro la vida del ofendido, lo inutilizó para el trabajo por más de un mes o le causó una deformación permanente en el rostro. Esboza que decir que una lesión es grave (dentro del contexto jurídico) y no mencionar alguna de las circunstancias previstas en la norma legal es dejar incompleta la acusación por falta de un elemento típico. Informa que esta circunstancia fue planteada por la defensa como cuestión previa, solicitando se declare inadmisibile la acusación y el sobreseimiento del acusado, lo que fue no fue resuelto por la magistrada por una cuestión formal y con fundamentos contradictorios. También señala que al momento de los alegatos finales y sin conocer la causa por la que se daba carácter grave a la lesión de la víctima, la Sra. Juez rechazó la petición y la difirió para el momento del dictado de la sentencia y dejó sin resolver una cuestión relevante para el sentido de la decisión. Cita doctrina.

En segundo término, se agravia por la inobservancia del art. 194 inc. 2° del C.P.P.N. en tanto arguye que la Magistrado

interviniente no ha dado cumplimiento a la obligación de describir los “hechos probados”, lo que dificulta el seguimiento del razonamiento seguido por el juez en la valoración de la prueba de cargo (conf. arts. 58 y 238 de la Constitución Provincial y art.8.2.h de la CADH y art. 14.5 del PIDCyP en tanto le garantizan al acusado el recurso ante un tribunal superior de toda sentencia condenatoria). Abunda en que la citada exigencia configura uno de los “requisitos esenciales” (art. 194 inc. 2° del C.P.P.N.) y que en ninguna parte de la sentencia se da cumplimiento a la mención de los hechos probados. Postula que el no cumplimiento con la norma citada, implica una violación al derecho de defensa pues al no conocer con exactitud los hechos que están acreditados para el Tribunal, el control deviene azaroso, confuso ante la enorme dificultad que implica para la parte impugnante el control de valoraciones probatorias que no siguen un derrotero marcado por los “hechos probados”, por lo que concluye esta sentencia incurre en la referida causal de nulidad.

En tercer lugar, aduce que la sentencia incurre en fallas de motivación por violación de las reglas del pensamiento y de los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente. Por todo lo expuesto precedentemente, entiende acreditadas las causales que generan la impugnación de la sentencia condenatoria dictada, la que debe ser nulificada y consecuentemente absuelto el acusado por el hecho que fuera juzgado.

III.- A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal brinda respuesta a los fundamentos vertidos y rechaza los

agravios invocados. En cuanto a la gravedad de las lesiones comparte lo planteado por la Sra. Juez interviniente en cuanto a que tendría que haber sido deducido en etapas previas, ya que no hubo ningún cuestionamiento por parte de la defensa en relación a la teoría del caso esgrimida por su parte.

Por último, la Defensa Oficial contradice y refuta lo indicado por la acusación y formula aclaraciones sobre las consultas formuladas por los integrantes de este Tribunal de Impugnación Provincial. Indica que en la audiencia de art. 168 del ritual, la torpeza o estrategia de la defensa no pueden afectar el derecho de defensa de su asistido.

IV.- Practicado el pertinente sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Dr. Federico Sommer, luego el Dr. Alejandro Cabral y finalmente la Dra. Liliana Deiub. Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 –de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación ordinaria interpuesto?.

El **Dr. FEDERICO SOMMER**, dijo:

Considerando que además de la conformidad fiscal dictaminada, también de un control oficioso de este Tribunal de Impugnación Provincial se concluye que la presente impugnación ordinaria resulta formalmente admisible y corresponde su tratamiento.

En tal sentido, cabe considerar que el escrito impugnativo fue presentado por ante la Oficina Judicial respectiva por quien se encuentra legitimado para ello, que se trata de una sentencia definitiva y por ende de una decisión impugnabile en los términos de los arts. 233 y 236 del código de rito. Asimismo, el remedio intentado resulta autosuficiente porque de su lectura y de lo debatido en la audiencia celebrada (conf. art. 245 del C.P.P.N.) se hace posible conocer cómo se configura -a juicio del Defensor Oficial- los motivos de impugnación aducidos y la solución final principal y subsidiaria que propone para el caso.

Por lo tanto, el recurso de control ordinario ha superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnación y es admisible desde tal plano. Tal es mi voto.

El **Dr. ALEJANDRO CABRAL**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Mi voto.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, expresó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. Mi voto.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?

El **Dr. FEDERICO SOMMER**, dijo:

Que dado lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal" (Fallos: 328:3399) corresponde una revisión amplia de la sentencia de condena dictada. Por ello, es que se

debe considerar el fallo recurrido incluyendo la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que lo sustentan con el único límite de lo que está ligado a la inmediación real. Esto, a fin de garantizar la doble instancia proclamada por los Pactos Internacionales (Convención Americana —art. 8.2h—, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —art. 14.5—). En tal sentido, creo relevante advertir que el primer planteo deducido por el recurrente fue recién introducido en la etapa de juicio plenario, y que el propio pronunciamiento expresamente dio respuesta negativa a los mismos.

Así planteada la cuestión, recordemos que LEVI fue condenado y hallado penalmente responsable por atribuirle la sentencia impugnada que *“en fecha 13 de Diciembre del 2014 a las 03:30 horas, ocasión en que FRANCO QUILAPI es agredido por OSCAR LEVI, quién le infiere un puntazo que lo lesiona en la zona del abdomen y en circunstancias en que QUILAPI se encontraba participando de la fiesta de despedida de una amiga en el salón de la Municipalidad cuando irrumpe un grupo de jóvenes, entre los que se encontraba Oscar Levi, que comienzan a agredir a Quilapi. Es allí cuando LEVI extrae de entre sus prendas un arma blanca con la cual le propina un “puntazo” en la zona del abdomen que lesiona gravemente a Quilapi, quedando tendido en el suelo y retirándose los agresores del lugar”* (el destacado me pertenece).

II. a) Que en lo referido al **primer agravio** esgrimido, anticipo que habré de rechazar la procedencia del mismo. Doy razones.

En virtud de las argumentaciones vertidas tanto por el Tribunal de Juicio como por el propio recurrente, no habrá de tener favorable acogida el planteo relativo a la declaración de inadmisibilidad de la acusación fiscal objeto de juzgamiento, destacando en primer término, que dicha imputación fue la misma que fuera atribuida en la audiencia del Art. 133 del C.P.P.N. y la que fuera discutida y “controlada” en la audiencia del art. 168 del C.P.P.N. En tales actos procesales, la acusación formulada no fue objeto de cuestionamiento alguno con motivo de una supuesta imprecisión o defecto por omisión de los requisitos establecidos por el Art. 90 del Código Penal. Ahora bien, si bien la intimación pudo ser cuestionada en la audiencia de control de acusación celebrada (conf. art. 168 C.P.P.N.), cierto es que la conducta procesal desplegada por el recurrente, su línea de defensa y el posterior agravio referido a cuestionar la motivación del presente resolutorio que tiene por acreditada las lesiones graves por la imposibilidad de prestar labores por más de un mes, permite descartar la afectación al derecho de defensa que se invoca. Bien supo el acusado y el impugnante, que la imputación del hecho y la calificación legal propiciada bajo el delito de referencia se sustentaba en la cantidad de días que estuvo la víctima impedida de realizar tareas laborales a consecuencia de las lesiones ocasionadas. Desde el aspecto procesal, también advierto que el actual sistema adversarial establece que la etapa de plenario o de juicio da cuenta que la validez del caso sujeto a juzgamiento - con los consecuentes enunciados de hecho y de derecho- ha sido discutida en una audiencia de control con la intervención de un Juez

de Garantías distinto. Por tanto, no asiste razón a la defensa cuando refiere que esta imprecisión de la parte acusadora provocaría una afectación a la defensa en juicio por cuanto la falta de enunciación del cuadro fáctico imposibilitaría el contralor de la existencia de correlación entre el hecho objeto de la imputación inicial, la acusación y la sentencia, por cuanto del cotejo del legajo así como de la observación y la ponderación del desarrollo del juicio y la atenta lectura de la sentencia emitida por el Tribunal Unipersonal, se desprende que la acusación siempre giró en torno a las lesiones graves que inutilizaron para el trabajo por mas de un mes, por lo que el impugnante ha reiterado la queja que oportunamente introdujo en la etapa de juicio y que la sentencia se encargó de fundar, por lo que bajo tales parámetros, el planteo del señor Defensor carece de todo desarrollo razonado con referencia a los términos del pronunciamiento. Ello así, pues se limita a sostener dogmáticamente que se ha violado el derecho de defensa en juicio, sin contrarrestar los fundamentos vertidos por el a quo si la propia línea de defensa esbozada. En realidad, se desprende que la parte recurrente al ensayar su crítica sólo expresó su disconformidad con los fundamentos y la solución dados por el Tribunal de Juicio.

En suma, además de configurar un cuestionamiento que no guarda coherencia con el ulterior agravio respecto de la acreditación de lesiones calificadas, también denota una equivocada labor de litigación en el sistema adversarial que se contrapone con los estándares establecidos para una defensa penal efectiva. En tal

inteligencia, me he expedido recientemente al sostener que *“adhiero al postulado que sostiene que la defensa penal en este sistema adversarial -y conforme la propia Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa en este caso (Ley 2892)- debe asumir una actividad procesal proactiva en tutela de su asistido conforme la línea de defensa delineada (...) a fin de dar cumplimiento a su misión de “la defensa material irrestricta del caso individual” (art. 1 Ley 2892)”* (Tribunal de Impugnación Provincial, SENTENCIA N°48/2016 de fecha 23 de mayo de 2016 en caso **“GONZÁLEZ, JOSÉ SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO”**, Legajo 10842/2014).

En tal sentido, los actuales estándares de defensa penal se caracterizan por preocuparse no solo por estructuras normativas o por el resultado del juicio, sino por el modo en que el imputado concreto transita por todas las disyuntivas del proceso penal, por lo que aguardar la instancia de apertura del juicio para recién allí deducir un planteo de inadmisibilidad de la acusación fiscal –la misma que se ha mantenido invariable desde la formulación de cargos-, se asemeja a una idea tradicional de defensa penal en el marco de un proceso inquisitivo que no resulta atendible en el actual proceso penal a modo de estrategia. En el citado antecedente, he destacado que *“los denominados Estándares Latinoamericanos sobre defensa penal efectiva” que resultan de aplicación al proceso acusatorio neuquino, han destacado la manifiesta división de funciones entre el juez, el acusador y la defensa, y en tal caso, volver a darle al defensor penal un rol hegemónico dentro del proceso y la ampliación del sistema de garantías del imputado con el consecuente desarrollo de nuevos sistemas de defensa*

pública, que provocaron un salto cualitativo en la posibilidad real de contar con un abogado defensor, en particular para los sectores más pobres y vulnerables de la sociedad”.

El desarrollo de la presente cuestión ha sido extensamente tratado en la obra **“Defensa Penal efectiva en América Latina”** elaborado por Alberto Binder, Ed Cape, y Zaza Namoradze en el mes de junio de 2015 (http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.742.pdf). Ahora bien, en tales términos fue descartada la inadmisibilidad de la acusación que formulara el recurrente recién en la etapa de plenario tanto en el alegato de inicio como en el alegato de cierre, luego incluso que la acusación desarrollara su teoría del caso y la prueba que produjo para su acreditación.

Por ello, junto a la manifiesta contradicción lógica de esta defensa principal -por la que procura el dictado de la absolución de su asistido- con la esgrimida en carácter subsidiario por la que cuestiona la acreditación de la imposibilidad de desarrollar labores por más de 30 días como elemento de tipo objetivo del delito de lesiones graves, cabe rechazar el agravio.

II. b) En referencia al **segundo agravio** referido a la presunta falta de descripción por la sentencia de condena de los hechos que consideraba probados, anticipo que también habrá de desestimarse. Contrariamente a la nulidad de la sentencia invocada, el citado resolutorio da cuenta de la acusación fiscal debatida y luego de desarrollarla, la

magistrada sostiene expresamente en la página 6 del pronunciamiento que *“adelanto que considero debidamente acreditadas, con las constancias recepcionadas en debate, tanto la materialidad cuanto la autoría responsable de OSCAR ONORINDO LEVI en las lesiones graves que se imputaran”*. Habida cuenta de ello, debo descartar la invocada inobservancia del art. 194 inc.2 del ritual en la sentencia condenatoria dictada, por lo que abogo por el rechazo del agravio deducido.

III. c) A su turno, la crítica sobre la motivación de la sentencia en crisis que concluye en la entidad de las lesiones atribuidas, no es más que una mera discrepancia con la valoración efectuada por el Tribunal de Juicio, pues se limita a realizar un análisis paralelo y fragmentario de testimonios para avalar su posición, sin lograr demostrar que el Tribunal de mérito haya incurrido en absurdo o violación a la reglas de la sana crítica que hagan procedente un nuevo examen de la existencia del elemento objetivo del delito de lesiones graves.

Ahora bien y tal como ya anticipara, mientras el recurrente se agravia por una acusación fiscal inadmisibile –primer agravio-, luego se aqueja por la motivación desarrollada por la judicante para concluir en que la lesión producida incapacitó laboralmente a la víctima por más de un mes en concordancia con el alegato de apertura formalizado por la Sra. Fiscal del caso. En suma, concluyo en que el Tribunal de Juicio valoró razonablemente la prueba producida conforme los propios hechos que dio por acreditados en la sentencia cuestionada, y arriba a una conclusión fundada y motivada en tanto la juez menciona y

valora los testimonios en virtud de los cuales tiene por acreditada la gravedad de la lesión padecida por la víctima de autos.

En torno a la temática de falta de motivación invocada, la doctrina ha afirmado que *“se designa como falta de motivación, en realidad, a la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho []*, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión [...] *La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa [] Se debe distinguir, sin embargo, la falta de motivación, de la "simple insuficiencia de motivación", que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta [], o defectuosa []. Tampoco la anula un error no esencial. En este sentido, no se debe confundir la ausencia o insuficiencia de motivación con el error en los motivos, que no entraña su nulidad [] cuando carece de entidad decisiva, como cuando se trata de un error intrascendente y secundario [...] o cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada [] o "defectuosa y poco convincente" []. Como no la afecta tampoco el hecho de que sea breve y aun brevísima [] o escueta [], siempre que sea eficaz...”* (DE LA RÚA, Fernando. LA CASACIÓN PENAL Ed. Depalma. 1994, Abeledo Perrot On Line N° 5301/00085199).

En tal faena, concluyo en la acreditación de la materialidad del hecho investigado en la prueba científica compuesta por las declaraciones de los peritos Daniela Trifilio y Carlos Waldemar Quarín que ilustraron sobre las lesiones que tenía Quilapi; la declaración del propio damnificado quien indicó que fue derivado y operado, luego de lo cual estuvo dos o tres meses en reposo y sin poder realizar esfuerzos hasta la fecha de su declaración. Dicho testimonio que es validado por la magistrada en virtud del relato prestado en la audiencia fruto de la inmediación, fue valorado en referencia al testimonio de la propia madre de Quilapi quien ratificó que su hijo desarrollaba labores de albañilería y que luego de la lesión durante un término de tres meses no pudo hacer nada. Por ello, el cuestionamiento de la defensa sobre las conclusiones de la Dra. Trifilio sobre la determinación del tiempo de curación e inhabilitación laboral de Franco Quilapi no es más que una mera discrepancia, y lo sostenido por la juez en cuanto que la Defensa no ofreció prueba de otro profesional habilitante que desvirtuara tal dictamen, debe interpretarse en que disconformidad del hoy recurrente resulta de una mera discrepancia sin rigor científico.

Al respecto resulta dable reiterar que conforme doctrina jurisprudencial del superior Tribunal local, la labor del Tribunal de Impugnación es: 1) comprobar que los magistrados del juicio –en este caso particular, “la magistrada”- hubiera dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiere incorporado bajo la

vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (“juicio sobre la prueba”); 2) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (“juicio sobre la suficiencia de la prueba”); y 3) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (“juicio sobre la motivación y su razonabilidad”); aclarándose también que conforme a cánones doctrinales y jurisprudenciales vigentes, esa función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias. De esta forma, el tribunal revisor, en cuanto controla la motivación fáctica y jurídica de la sentencia, actúa verdaderamente como tribunal de legitimación de la decisión adoptada por el a-quo, en cuanto verifica la solidez y razonabilidad de las conclusiones alcanzadas por el juzgador, confirmándolas o rechazándolas (**Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, Ac. 29/2014**). Bajo este marco, concluyo que se aprecia que no otra cosa hizo el Tribunal de Juicio luego de la lectura pormenorizada de la sentencia, sin que se adviertan fisuras en el pensamiento plasmado por la que se obtuvo la certeza necesaria para concluir como lo hizo la Juez de Juicio.

Entonces, se verifica que el a quo efectuó la valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios reproducidos en juicio, de un modo integral, conforme a la sana crítica racional, aportando las razones lógicas por las que se corroboró que se encuentran acreditados los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del nombrado en orden al delito de lesiones graves, con el grado de certeza necesaria para fundar una condena.

Todas estas circunstancias permiten validar la motivación del resolutorio que tuvo por probado la entidad de las lesiones producidas a consecuencia de la agresión ilegítima por parte del imputado. Mi voto.

El **Dr. ALEJANDRO CABRAL**, manifestó: Adhiero a los fundamentos y conclusiones a las que arriba el Dr. Sommer, por lo que soy de la opinión que corresponde confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. Este es mi voto.

La **Dra. LILIANA DEIUB**, expresó: Adhiero a la solución que propicia el colega preopinante por compartir sus fundamentos. Mi voto.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

El **Dr. FEDERICO SOMMER**, dijo:

Que a fin de no afectar la garantía al doble conforme y a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, entiendo que el ejercicio de tal derecho no puede verse cercenado ante la amenaza o

el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales para el caso de que el recurso sea rechazado. Por tal razón, encuentro razón suficiente para eximir totalmente al perdedoso del pago de las costas procesales en esta instancia recursiva (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.). Mi voto.

El **Dr. ALEJANDRO CABRAL**, manifestó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones. Mi voto.

La **Dra. LILIANA DEIUB** expresó: voto en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos. Mi voto.

De conformidad con las posturas precedentemente expuestas, el Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente formal la impugnación ordinaria deducida a favor de OSCAR LEVI (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA a favor de OSCAR LEVI, DNI N° 35.833.741 por no verificarse los agravios invocados (art. 246 del C.P.P.N.), y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en cuanto declaró la responsabilidad del imputado por el delito de LESIONES GRAVES (conforme Arts. 90 y 45 del Código Penal), en perjuicio de Franco Quilapi, y le impuso la pena de UN (1) AÑO DE PRISION EN SUSPENSO.-

III.- EXIMIR TOTALMENTE AL PERDIDOSO DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y pertinente notificación.-

Dr. Federico Sommer
Juez

Dr. Alejandro Cabral
Juez

Dra. Liliana Deiub
Juez

Reg. Sentencia N° 51 T° V Fs. 804/812 Año 2016.-